



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2019 00110 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo, como parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo originado como producto de la petición radicada el 15 de marzo de 2018, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, solicitó que como consecuencia de lo anterior y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como su indexación desde la fecha de pago de las cesantías hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

- Indicó que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, asignándole la competencia del pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes.
- Adujo que el día 26 de octubre de 2016, el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo solicitó el reconocimiento de cesantías.
- Enunció que mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2017, le fueron reconocidas las cesantías al convocante; que no obstante, las mismas fueron canceladas solamente hasta el día 10 de mayo de 2017, con lo que consideró se vulneró lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Narró que como consecuencia de lo anterior, le solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, petición frente a la cual, la convocada no emitió respuesta alguna, configurándose el acto ficto negativo invocado.

2. Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes.

El día 27 de marzo de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo, a la cual acudieron las partes convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra a la entidad convocada manifestó que:¹

“...Analizados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 79

Asignación básica aplicable: \$1.405.442

Valor de la mora: \$3.700.997

Valor a conciliar: \$2.960.798 (80%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 4 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”

De acuerdo con lo anterior, el representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien a través de su apoderado manifestó aceptar la propuesta presentada, por la entidad convocada Ministerio de Educación Nacional.

Acto seguido la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que el Acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, reuniendo los siguientes requisitos: *i)* Que el eventual medio de control contencioso que se hubiera podido presentar no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes gozan de capacidad para conciliar; *iv)* El acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para su justificación. En consecuencia concluyó que el acuerdo no era violatorio de la ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público, razón por la cual, solicita su aprobación.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole al Juzgado 23 Administrativo de dicho Circuito (fl. 40), el cual mediante auto del 09 de abril de 2019, requirió al convocante para que

¹ Folios 38 a 39 del expediente.



71

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

allegara certificación en la que se indicara el lugar geográfico donde prestó sus servicios a la entidad accionada en el último año de servicios (fl.42). Por auto del 02 de agosto de 2019, el juzgado de conocimiento se declaró incompetente para conocer del trámite de la referencia y ordenó remitir el proceso al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio (reparto) (fls. 52 a 53). Una vez enviado el proceso, por reparto le correspondió su conocimiento a este Juzgado (fl. 56).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1. Que el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo le otorgó poder al abogado Andrés Julián Romero Roa, para que lo representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (fl. 10).

3.2. Que mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2017, el Secretario de Educación del Departamento del Guainía, ordenó pagar al docente Rodríguez Jaramillo, la suma correspondiente a \$5.400.000, por concepto de cesantías. Acto administrativo que fue notificado el 15 de febrero de 2017 (fls. 11 a 14).

3.3. Que el día 10 de mayo de 2017, se le giró al convocante la suma de \$5.400.000 a la cuenta de ahorros No. 477030066538, según comprobante de transacción del Banco Agrario de Colombia S.A., visible a folio 15.

3.4. Que el día 15 de marzo de 2018, el abogado del señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo, radicó ante la Fiduprevisora S.A., petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2017; misma petición que fue radicada ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 23 de marzo de 2018 (fls. 16 a 20).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.5. Que la entidad convocada, le otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar (fls. 35, 62 al 64; 67 y 68); y éste a su vez, otorgó poder de sustitución a la abogada Isolina Gentil Mantilla, tal como se observa folio 36, con las mismas facultades a él otorgadas.

3.6. Que el día 26 de marzo de 2019, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, decidió conciliar y pagar el valor de \$2'960.798, equivalente al 80% del valor de la mora (fl. 37).

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 27 de marzo de 2019, no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



72

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folios 11 al 13 del expediente, que la última unidad de servicios prestados por parte del convocante, fue como docente en la Institución Educativa Juan Francisco Lara, adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Guainía; igualmente, a folio 50, el apoderado de la parte convocante, bajo la gravedad de juramento, pone en conocimiento que la última unidad donde prestó los servicios el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo fue en el Departamento del Guainía, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución N° 440 de 16 de octubre de 2008.⁴ No obstante lo anterior, el trámite se surtió en su totalidad ante la Procuraduría 187 Judicial I Administrativa de Bogotá, luego de lo cual fue remitida para aprobación o improbación a los jueces administrativos de Bogotá, para posteriormente, como ya se indicó llegar al conocimiento de este Despacho en virtud de la competencia por factor territorial.

Así las cosas, si bien se advierte de la incompetencia por el factor territorial de funcionario que conoció de la conciliación; no es menos cierto, que a la luz de lo normado en el artículo 16 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, es prorrogable cuando no se reclama en tiempo. Así las cosas, como quiera que en lo actuado ante el Agente conciliador no se alegó su falta de competencia por el factor territorial, es claro que la misma se prorrogó, por lo que se tiene por subsanada; en consecuencia, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre las partes, teniendo en consideración lo relativo al cumplimiento de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para que ésta proceda.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales; en primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante señor Luis Fernando

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rodríguez Jaramillo, a través de su apoderado debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 10 del expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante a folio 35 del expediente, otorgado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad según delegación otorgada en la Resolución N° 015068 del 28 de agosto de 2018, vista en el adverso del folio 63, y 64, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 23 de marzo de 2018 (fls. 18-20), por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa a folio 37, Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$2'960.798, equivalente al 80% del valor de la mora que corresponde a \$3'700.997, y que pretende cancelar la entidad en el término de 4 meses, a partir de su aprobación, la cual fue aceptada por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción,



13

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

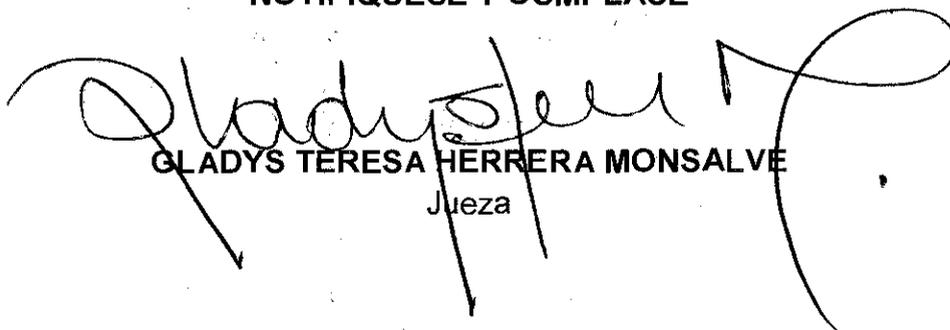
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Luis Fernando Rodríguez Jaramillo y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 001
de fecha 12.01.2020 fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria